

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública, con la finalidad de ajustar la segunda etapa de instalación y el traspaso de los servicios locales de educación.

Santiago, 05 de agosto de 2026

M E N S A J E N° 127-374/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley N°21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública, con la finalidad de ajustar la segunda etapa de instalación y el traspaso de los servicios locales de educación.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 21.040, publicada en 2017, creó un Sistema de Educación Pública, estructurado en 70 Servicios Locales de Educación Pública (“SLEP”), que fueron diseñados para asumir progresivamente la administración de los establecimientos educacionales que hasta entonces eran gestionados por 345 municipios.

Dada la envergadura de la transformación institucional requerida, se definió una transición gradual, que fue concebida como una condición necesaria para poder crear correctamente los nuevos organismos públicos, conformar sus equipos, habilitar sistemas administrativos y financieros y preparar las condiciones

para el traspaso de establecimientos, trabajadores, bienes y obligaciones, entre otros. Así también, en el proceso de implementación de la ley, se han debido ir incorporando mecanismos y destinando recursos para financiar deudas y déficits que se fueron identificando y profundizando como consecuencia de la misma reforma y de los incentivos que ese propio mecanismo de cobertura generó¹.

Para dicha gradualidad, la ley N° 21.040 distinguió, dos etapas de instalación de los nuevos SLEP: una primera etapa, de once Servicios Locales, que debían instalarse entre 2018 y 2020, y una segunda etapa para los cincuenta y nueve SLEP restantes, cuyo calendario original concentraba la instalación de quince servicios en 2022, quince en 2023, quince en 2024 y catorce en 2025. El diseño incorporó, asimismo, un mecanismo de flexibilidad para poder ajustar el calendario cuando las circunstancias advertidas durante la implementación lo justificaran. Para ello, se facultó al Presidente de la República para modificar el calendario mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda. En caso de que, por razones fundadas, fuera necesario extender el proceso más allá de 2025, el decreto debía contar, además, con el informe favorable del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública —creado en virtud de la misma ley— y tener en consideración el informe de la Agencia de Calidad de la Educación sobre la implementación de la primera etapa. Con todo, se definió que el proceso no se extendiera más allá de 2030².

Dicha facultad ha debido ser ejercida en más de una ocasión, sobre la base de evaluaciones técnicas que identificaron dificultades en la instalación de los Servicios Locales y en el traspaso desde las administraciones municipales. Es así como, en 2021, un primer conjunto de decretos redistribuyó la implementación de la segunda

¹ El mecanismo consistió en que la Dirección de Presupuestos (DIPRES) cubrió, al cierre de cada ejercicio fiscal, los déficits de los Servicios Locales de Educación Pública, dado que estos no pueden legalmente arrastrar deuda de un año a otro. Esa misma cobertura sistemática redujo los incentivos de los servicios a planificar y presupuestar con disciplina financiera. PNUD y UNESCO (2025), *Informe extenso de la evaluación internacional a la reforma a la educación pública en Chile*, pp. 83, 89 y 97.

² Artículo sexto transitorio de la ley N°21.040, de 2017.

etapa, reduciendo a seis los servicios instalados en 2022 y postergando el resto para llegar a doce en 2023, dieciocho en 2024 y veintitrés en 2025³. Posteriormente, el decreto supremo N° 162, de 2022, del Ministerio de Educación, distribuyó la implementación de los cincuenta y tres Servicios Locales entonces pendientes entre los años 2023 y 2027 y redujo de veintitrés a once el número máximo de servicios que debían instalarse en un mismo año⁴.

Las evaluaciones que precedieron a estos ajustes advirtieron que la concentración prevista en el calendario original podía convertir los procesos de traspaso y conformación de equipos en nudos críticos, comprometiendo la ejecución oportuna⁵. En virtud de lo cual, recomendaron distribuir la instalación de nuevos servicios según su complejidad, reduciendo la carga de los primeros años y ajustando los plazos y el volumen anual al grado de preparación de las municipalidades involucradas⁶.

Sobre la base de estos antecedentes, el año 2024 se presentó un proyecto de ley destinado a fortalecer la conducción estratégica del Sistema de Educación Pública, mejorar la gestión de los Servicios Locales y perfeccionar los procesos de instalación y traspaso⁷. Su tramitación culminó con la dictación de la ley N° 21.819, publicada en mayo de 2026. Entre otras medidas, esta ley amplió el período de instalación de los Servicios Locales previo al traspaso del servicio educativo, fortaleció los Planes de Transición y los mecanismos de responsabilidad municipal, estableció medidas para el tratamiento de las deudas previsionales acumuladas y modificó parcialmente los requisitos exigidos para que los municipios posterguen el traspaso del servicio educativo conforme

³ Decreto N°20, de 1 de febrero de 2021, modificado por el decreto N°68, de 20 de mayo de 2021, ambos del Ministerio de Educación; y decretos N°69, N°70 y N°71, todos de 20 de mayo de 2021 y del Ministerio de Educación. Esta redistribución recogió la recomendación de la Evaluación Intermedia, de marzo de 2021, del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, que propuso "incorporar gradualidad en la segunda etapa de implementación de la ley, redistribuyendo el calendario de instalación de los SLEP, alivianando comparativa y significativamente la carga al inicio de éste".

⁴ Decreto Supremo N°162, de 2022, del Ministerio de Educación.

⁵ Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (2021), *Estudio de planificación de la segunda etapa de implementación de la ley N° 21.040*.

⁶ Agencia de Calidad de la Educación (2020), *Análisis del servicio educacional provisto por los Servicios Locales de Educación durante la primera etapa de su proceso de instalación*.

⁷ Mensaje N.º 027-372, de 2 de abril de 2024, Boletín N.º 16.705-04

al artículo décimo transitorio, disponiéndose además como plazo máximo para ello el año 2035.

En definitiva, a la fecha se ha recurrido a distintos mecanismos normativos y administrativos para ajustar el calendario y las condiciones de traspaso de acuerdo con la situación efectiva de cada Servicio Local y municipio. En atención a que aún está pendiente el traspaso de cerca de la mitad de los SLEP y debiéndose aplicar la ley N° 21.819, es necesario adecuar los plazos y otorgar la flexibilidad necesaria, que aseguren la correcta implementación y operación de los servicios que restan.

II. FUNDAMENTOS

1. Se debe buscar la mayor calidad educativa para los estudiantes del sistema público

Desde la perspectiva del rol subsidiario del Estado, la educación pública es la herramienta que garantiza el acceso universal a la educación, con independencia del nivel socioeconómico, el lugar de residencia o las convicciones religiosas de cada familia. Asimismo, constituye un instrumento esencial para promover la igualdad de oportunidades, el pluralismo y el desarrollo integral de las capacidades y talentos de los niños y jóvenes.

En este sentido la adecuada administración de los establecimientos educacionales estatales resulta esencial para la educación pública y, por ello, debe resguardarse con independencia de la naturaleza jurídica de quien ejerza la calidad de sostenedor. De dicha administración depende el cumplimiento efectivo del derecho a la educación, consagrado en el artículo 19, N°10, de la Constitución Política de la República.

Por ende, la aplicación de la ley N° 21.040, que este proyecto busca ajustar, debe supeditarse al bienestar educativo de los estudiantes, conduciendo el proceso con gradualidad, ajustando el ritmo y las exigencias a las condiciones reales que ofrece cada Servicio Local y municipio.

2. La evidencia disponible no sugiere una mejora general debido al cambio de sostenedor

No existe evidencia causal de que el cambio de sostenedor desde un municipio a un SLEP, por sí solo, haya generado mejoras en la calidad educativa. Estudios que comparan el desempeño de establecimientos traspasados a Servicios Locales con establecimientos municipales similares no encuentran efectos significativos sobre los resultados de la prueba SIMCE en 4° básico, 8° básico y II° medio, conclusión que se mantiene bajo distintas estrategias de evaluación y pruebas de robustez⁸. Estos antecedentes permiten afirmar que los SLEP no han sido capaces de ofrecer de forma sistemática mejores condiciones que los municipios para la administración de las escuelas y liceos públicos. Frente a esta evidencia, si lo que se busca es ofrecer al estudiante las mejores condiciones para una educación pública de calidad, el traspaso del servicio educativo debe supeditarse a dicho fin.

3. La decisión de traspaso debe ponderar las condiciones del sostenedor de origen y del Servicio Local receptor

Hasta ahora, las fechas de traspaso se han ido ajustando a las condiciones de cada territorio, principalmente su dirección ejecutiva, dotación, habilitación administrativa, proceso de pago de remuneraciones y compras⁹. Este precedente indica que la recalendarización ha tomado en consideración tanto la preparación del Servicio Local como los riesgos asociados a la continuidad del sostenedor municipal.

Sin embargo, la aplicación coherente de ese criterio exige considerar también el supuesto inverso: cuando el municipio

⁸ Rómulo A. Chumacero y Leonardo Letelier S. (2025), “SLEP-less in Santiago: The effect of local educational services in Chile”, *Socio-Economic Planning Sciences*, vol. 10,2.

⁹ La evaluación de los procesos críticos de instalación determinó la postergación de Licancabur y Maule Costa hasta 2025 (Resolución Exenta N.º 6.500, de 2023, del Ministerio de Educación). A fines de 2024, retrasos en los concursos directivos e internos motivaron la postergación de Costa Central, Elqui, Marga Marga y Tamarugal. Posteriormente, los traspasos de Antofagasta y Valle Cachapoal fueron aplazados tras considerar el avance de su instalación y las deudas de arrastre municipales. Aunque inicialmente fueron postergados, Costa Central y Elqui se traspasaron finalmente en julio de 2025 debido a la gravedad de la situación de sus administraciones municipales (Consejo Evaluador del Sistema de Educación Pública (2026), *Informe anual 2025: seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública*).

administra adecuadamente, su sustitución debe depender de que el Servicio Local pueda asegurar condiciones educativas al menos equivalentes. Si el fin último es la calidad de la educación a la que acceden los estudiantes, el criterio decisivo debe ser el resguardo de las condiciones para que ésta sea posible y no la naturaleza jurídica del sostenedor que la provee.

Existen municipalidades que cumplen estándares objetivos de desempeño pese a su contexto socioeconómico, incluyendo establecimientos rurales con resultados por sobre el promedio nacional de escuelas de su mismo grupo socioeconómico, tanto en Lectura como en Matemática.

Pese a ello, la excepción contemplada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040 sujeta la postergación del traspaso al cumplimiento copulativo de cuatro requisitos¹⁰ que tienen una aplicación muy restringida, incluso cuando existe un desempeño educativo favorable. Asimismo, se trata de requisitos que no toman en cuenta la alternativa a la cual se va a traspasar el servicio educativo, pudiendo darse que municipios de buen desempeño deban traspasar la administración a un Servicio Local que no garantice sostener dicho nivel. Esta paradoja sugiere la necesidad de flexibilizar dichos requisitos para incorporar una comparación efectiva con el desempeño del Servicio Local llamado a asumir la administración.

4. Las modificaciones a la ley recién aprobadas requieren un tiempo para su correcta implementación

La implementación de la ley N° 21.819, promulgada en mayo de 2026, se encuentra en curso y comprende ochenta y cuatro tareas normativas y operativas —entre reglamentos, decretos, resoluciones y otros actos—, a cargo de distintas unidades del

¹⁰ Artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040. La postergación exige copulativamente: a) al menos un 60% de establecimientos en desempeño alto o medio; b) ubicarse en el 30% de mejor desempeño regional según la evolución de la matrícula durante los seis años anteriores, ajustada por factores demográficos; c) no registrar obligaciones previsionales impagas superiores a 400 unidades de fomento durante los veinticuatro meses anteriores; y d) mantener la deuda educacional bajo el 5% de los ingresos anuales por subvenciones y aportes estatales, descontados los aportes de capital.

Ministerio de Educación¹¹. Su aplicación y efectos requerirán, por tanto, un tiempo que los calendarios de traspaso vigentes no consideran.

La ley N° 21.819 mantuvo, con todo, el año 2030 como límite máximo para extender por decreto la segunda etapa de instalación. Este plazo, que es también el original de la ley N° 21.040, no contempló la posibilidad de que, a 9 años de su promulgación, las condiciones de traspaso sigan siendo deficientes y requieran la facultad de poder aplazar el proceso con flexibilidad.

Con el calendario vigente, treinta y cuatro Servicios Locales —que comprenden ciento setenta y siete comunas— deberán traspasarse entre 2027 y 2029 (once, once y doce cada año, respectivamente), lo que ha desplazado una parte significativa del proceso hacia los últimos años de ese horizonte y reducido el margen disponible para responder a nuevas contingencias sin recurrir nuevamente a una modificación legal.

La reforma introdujo, así, modificaciones sustantivas a la implementación del sistema, sin ampliar los plazos máximos de traspaso ni dar margen para su postergación. De este modo, éstas no cuentan con tiempo adicional necesario para implementarse, lograr sus efectos y asegurar el traspaso del servicio educativo a un sostenedor de mayor calidad.

5. Resolver cada traspaso según sus condiciones ha demostrado ser más eficaz para proteger el servicio, que forzarlo por el solo vencimiento del calendario

La experiencia demuestra que contar con tiempo adicional ha sido una herramienta eficaz para resguardar la continuidad del servicio educativo. El legislador y el Ejecutivo han recurrido en distintos momentos a modificaciones al calendario cuando las evaluaciones concluyeron que los Servicios Locales no reunían aún las condiciones necesarias para asumir su administración, evitando así que decisiones de alta complejidad deban adoptarse únicamente

¹¹ Ministerio de Educación (2026), *Seguimiento interno de tareas normativas y operativas para la implementación de la ley N° 21.819*.

para cumplir el vencimiento del calendario, en lugar de resolverse de manera anticipada, fundada y caso a caso¹².

En consecuencia, mantener de forma estricta la fecha prevista puede comprometer la continuidad del servicio educativo y trasladar a los estudiantes, sus familias y al Estado el costo de una instalación incompleta. Por otra parte, modificarla no implica poner en riesgo alguno la calidad de la educación entregada.

La evaluación internacional del PNUD y la UNESCO advierte, en ese sentido, sobre la responsabilidad de los municipios al momento del traspaso, particularmente en materias financieras. Si bien la ley N° 21.819 ya introdujo vías más adecuadas en ese ámbito, será necesario verificar en un plazo breve si éstas resultan suficientes para regularizar el rol de los gobiernos locales en el proceso¹³. Así, contar con más tiempo permitiría efectuar dicha verificación antes de que se concreten los traspasos pendientes.

Se requiere entonces profundizar la lógica de gradualidad contemplada en la ley N° 21.040. La extensión del calendario y la flexibilización de la excepción de postergación para los municipios de buen desempeño no suponen detener el proceso de traspaso, sino dar mayor margen para que este se ajuste a las condiciones reales de cada Servicio Local y municipio, avanzando no por el solo vencimiento de una fecha, sino con la calidad de la educación de los estudiantes como objetivo primordial.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto es asegurar que los estudiantes del sistema público reciban la educación de mayor calidad posible, resguardando la continuidad del servicio educativo durante la implementación del Sistema de Educación Pública. La oportunidad, tanto de instalación como de traspaso, debe, por tanto,

¹² Consejo Evaluador del Sistema de Educación Pública (2026), *Informe anual 2025: seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública*.

¹³ PNUD y UNESCO (2025), *Informe extenso de la evaluación internacional a la reforma a la educación pública en Chile*.

supeditarse a las condiciones que mejor permitan alcanzar dichos fines.

Para ello, el proyecto propone facultar al Presidente de la República para recalendarizar la segunda etapa de instalación del Sistema de Educación Pública, cuando ello resulte necesario para resguardar la continuidad del servicio educativo. Asimismo, permite que las municipalidades y corporaciones municipales que exhiban un buen desempeño y cuenten con capacidad para continuar con la administración, puedan solicitar la postergación del traspaso de sus establecimientos al Servicio Local respectivo, mientras acrediten que mantienen dichas condiciones y hasta el límite temporal establecido por la ley.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un artículo único permanente y dos artículos transitorios. El primero modifica la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, con el objetivo de perfeccionar el calendario de implementación del sistema, ampliar la facultad de recalendarización disponible para el Ejecutivo y ajustar los requisitos aplicables a las municipalidades y corporaciones municipales que soliciten mantener la administración del servicio educativo.

En primer lugar, se modifica el artículo sexto transitorio de la siguiente manera: se reemplaza el inciso quinto por una regla conforme a la cual, si al 1 de enero de 2027 existieran Servicios Locales que no hubiesen entrado en funcionamiento, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, modificar el calendario de la segunda etapa de instalación, asegurando la entrada en funcionamiento de a lo menos un Servicio Local cada año, sin que ninguno de los pendientes pueda exceder el 30 de junio de 2040. Por otra parte, se reemplazan en el inciso final la referencia al año 2025, para hacer aplicable las exigencias de dicho inciso a cualquier nueva modificación del calendario y se reemplaza el año

2035 por 2040, como tope de entrada de funcionamiento de los SLEP.

En segundo lugar, se modifica el inciso primero del artículo octavo transitorio, incorporando una regla que permite al Presidente de la República, hasta dos meses antes de la fecha del traspaso, postergar por decreto fundado, en hasta tres años, el traspaso del servicio educacional de una o más municipalidades o corporaciones municipales a los Servicios Locales respectivos.

En tercer lugar, se modifica el artículo décimo transitorio, relativo a los requisitos que deben cumplir las municipalidades o corporaciones municipales para mantener la administración del servicio educativo. Para ello, se sustituye la exigencia de cumplimiento copulativo de todos los requisitos actualmente previstos, estableciendo que deberán cumplir al menos uno de los requisitos dispuestos en los literales a) y b), y, copulativamente, los requisitos establecidos en las letras c) y d).

Asimismo, se modifica el literal a) de dicho artículo, reduciendo de 60% a 50% el porcentaje de establecimientos de la respectiva municipalidad o corporación municipal que, de conformidad a este literal, deberán ubicarse en los tramos alto o medio de la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación.

También se reemplaza el literal b) del mismo artículo, referido a la evolución de la matrícula de los establecimientos administrados por la municipalidad o corporación municipal. En particular, se amplía el criterio actualmente vigente, disponiendo que este requisito podrá cumplirse cuando la evolución del total de la matrícula, durante los seis años previos a la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 50% de mejor desempeño regional para dicho índice, o bien cuando la asistencia promedio de los establecimientos que administra durante los últimos tres años sea de al menos 85%. Con ello, se busca que los municipios que han cumplido con estándares de gestión adecuados puedan conservar la administración del servicio educacional de sus comunas.

Adicionalmente, se modifica el plazo para presentar la solicitud respectiva, reemplazando la referencia al mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna por una regla que exige realizar dicha solicitud al menos seis meses antes del traspaso del servicio educativo.

El proyecto modifica, además, la periodicidad de la evaluación que debe realizar el Ministerio de Educación respecto de las municipalidades o corporaciones municipales autorizadas para mantener el servicio educativo, sustituyendo la obligación de evaluar anualmente por una obligación cada dos años.

Luego, se intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo décimo transitorio, conforme al cual los municipios o corporaciones municipales autorizadas podrán mantener el servicio educativo y su calidad de sostenedor hasta que el Servicio Local de Educación Pública con competencia sobre la comuna cuente con indicadores educativos y financieros superiores. Los sostenedores municipales acreditarán esta circunstancia acompañando a su solicitud indicadores que den cuenta de que sus logros de aprendizaje y cumplimiento de deuda previsional son superiores a los SLEP.

Finalmente, se modifica el penúltimo inciso del artículo décimo transitorio, reemplazando la referencia al año 2035 por el año 2040 como plazo máximo para el traspaso del servicio educativo desde la municipalidad o corporación municipal al SLEP respectivo.

Por su parte, el primer artículo transitorio establece una regla especial para los municipios o corporaciones municipales cuyo servicio educativo deba ser traspasado el 1 de enero de 2027, permitiéndoles solicitar la postergación del traspaso del servicio educativo de conformidad con el artículo décimo transitorio de la ley N°21.040, hasta dos meses antes de la fecha del traspaso y el segundo artículo transitorio dispone la forma de financiamiento del proyecto.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

1. Modifícase el artículo sexto transitorio de la siguiente forma:

a. Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para los Servicios Locales que no hayan entrado en funcionamiento de conformidad a las reglas establecidas en los incisos anteriores antes del 1 de enero de 2027, el Presidente de la República, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministro de Hacienda, podrá modificar por única vez el calendario de instalación, asegurando la entrada en funcionamiento de, a lo menos, un Servicio Local por año. En todo caso, ninguno de los Servicios Locales pendientes podrá exceder su entrada en funcionamiento con posterioridad al 30 de junio de 2040.”.

b. Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “extender” por “modificar nuevamente”.

ii. Elimínase la expresión “más allá del año 2025”.

iii. Reemplázase el guarismo “2030” por “2040”.

2. Agrégase, en el inciso primero del artículo octavo transitorio, después del punto a aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:

“Sin perjuicio de lo anterior, hasta dos meses previos a la fecha del traspaso, el Presidente de la República podrá mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, postergar hasta tres años el traspaso del servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales a uno o más Servicios Locales.”.

3. Modifícase el artículo décimo transitorio de la siguiente forma:

a. En el inciso primero:

i. Reemplázase, la frase “con los siguientes requisitos copulativos” por “con al menos uno de los requisitos dispuestos en los literales a) y b), y los requisitos establecidos en las letras c) y d) copulativamente”.

ii. Reemplázase, en el párrafo primero del literal a), el guarismo “60%” por “50%”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo del literal a), la segunda vez que aparece el guarismo “50%” por “40%”.

iv. Reemplázase el párrafo primero del literal b) por el siguiente:

“b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 50% de mejor desempeño a nivel regional para dicho índice o que la asistencia promedio de los establecimientos que administra durante los últimos tres años, sea de al menos un 85%.”.

b. Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva” por “al menos seis meses antes del traspaso del servicio educativo”.

c. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “anualmente, a más tardar en marzo de cada año” por “cada dos años, a más tardar en marzo del año respectivo”.

d. Intercálase, un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, los municipios o corporaciones municipales autorizadas podrán mantener el servicio educativo y su calidad de sostenedor mientras cumplan con los siguientes requisitos copulativos: tengan resultados superiores al Servicio Local de Educación con competencia sobre la comuna, los que se

acreditarán mediante indicadores en materia de logros de aprendizaje; y se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones previsionales.”.

e. Reemplázase, en el penúltimo inciso, el guarismo “2035” por “2040”.

Artículo primero transitorio.- En el caso de los municipios o corporaciones municipales, cuyo servicio educativo debe ser traspasado el 1 de enero de 2027, podrán solicitar la postergación del traspaso del servicio educacional, de conformidad con el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, hasta un mes previo a la fecha del traspaso.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

MARÍA PAZ ARZOLA GONZÁLEZ
Ministra de Educación